



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1224

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00555-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MYRIAM VECA NUÑEZ

DEMANDADO: JOHANTH ALEXIS BOLAÑOS VECA y otros

El apoderado de la parte demandante, aporta constancia que se les envió a los demandados a la dirección donde residen la notificación de que trata el 292, sin embargo, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (subrayado fuera de texto original) En consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que agote nuevamente la notificación del 292 o allegue la constancia de que se envió el traslado a los demandados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio-2022 con relación a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1229.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00629-00.
Tipo de Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: FLOR DE MARÍA LÓPEZ DE MENDOZA.

En atención al memorial del 19 de enero de 2023de, allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando tener como nueva dirección la CALLE 104 # 33 - 87. CIUDAD DE CAMPO – VALLE, posteriormente en memorial del 13 de febrero de 2023, allega escrito en el cual informa Calle 104 # 33 - 87, Ciudad del Campo – Valle, y la Carrera 17 # 33D – 36 de la ciudad de Cali – Valle, fueron negativas con las siguientes observaciones : “En el momento de las visitas permaneció cerrado” y “que el destinatario es desconocido en la dirección indicada” y en memorial del 29 de marzo de 2023, solicita requerir a Colpensiones, a efectos de que brinde la información demográfica de la demandada.

De lo anterior, se tiene entonces que los memoriales del 19 de enero y 13 de febrero del año 2023 se agregaran para que obren y consten en el presente asunto, ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de oficiar a Colpensiones, para que aporten el correo electrónico y la dirección que tenga la demandada FLOR DE MARÍA LÓPEZ DE MENDOZA, por ser procedente se accederá a la misma.

Por otra parte, el despacho revisando los documentos allegados al presente asunto por CLARO y EPS SOS, observa que existen las siguientes direcciones físicas a efectos de notificar a la demandada que no se han agotado:

Carrera 5 No. 27 – 1921 Centro Aguaclara - Valle

(07RespuestaClaro.pdf PAG.5)

CRA 5 # 27-80 CENTRO MEDELLIN - ANTIOQUIA

(07RespuestaClaro.pdf PAG.9)

CALLE 12 # 5-27 MEDELLIN - ANTIOQUIA

(07RespuestaClaro.pdf PAG. 6)

CARRERA 17 #33D - 366

(08RespuestaTrasunionEntesDeControl.pdf
PAG. 5)

Por lo tanto, se tendrán estas como nueva dirección de notificación del demandado y se requerirá a la apoderada de la parte actora, a efectos de que en el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las resultas de haber efectuado la notificación personal de la demandada, en al menos una de las direcciones físicas relacionadas.

Teniendo en cuenta, que a la fecha ha transcurrido más de 1 año y a la fecha las entidades TRANSUNION, CIFIN, DIAN, TIGO y MOVISTAR, no ha proporcionado una respuesta a la orden de informar la dirección electrónica o física, ó teléfono de FLOR DE MARÍA LÓPEZ DE MENDOZA identificada con C.C. No. 29.971.353, orden que se anunció mediante oficio Nro. 1016 del 22 de julio del 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** a las entidades **TRANSUNION, CIFIN, DIAN, TIGO y MOVISTAR** a fin de que proporcione una respuesta al oficio Nro. 1016 del 22 de julio del 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los memoriales allegados por la apoderada actora el 19 de enero y 13 de febrero del año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a **COLPENSIONES**, para que informen oportunamente sobre dirección electrónica o física de FLOR DE MARÍA LÓPEZ DE MENDOZA identificada con C.C. No. 29.971.353.

TERCERO: TENER como nueva dirección de notificación de la demandada las siguientes direcciones físicas, para todos los efectos procesales:

Carrera 5 No. 27 – 1921 Centro Aguaclara - Valle (07RespuestaClaro.pdf PAG.5)
CRA 5 # 27-80 CENTRO MEDELLIN - ANTIOQUIA (07RespuestaClaro.pdf PAG.9)
CALLE 12 # 5-27 MEDELLIN - ANTIOQUIA (07RespuestaClaro.pdf PAG.6)
CARRERA 17 #33D - 366 (08RespuestaTrasunionEntesDeControl.pdf PAG. 5)

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el termino de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las resultas de haber efectuado la notificación personal a la demandada, en al menos una de las direcciones físicas anteriormente relacionadas.

QUINTO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a TRANSUNION, CIFIN, DIAN, TIGO y MOVISTAR a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de informar la dirección electrónica o física, ó teléfono de FLOR DE MARÍA LÓPEZ DE MENDOZA identificada con C.C. No. 29.971.353, orden que se anunció mediante oficio Nro. 1016 del 22 de julio del 2022.

SEXTO: OFICIAR a TRANSUNION, CIFIN, DIAN, TIGO y MOVISTAR, sobre los requerimientos realizados en el literal QUINTO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKÓFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 01 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1256

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00995-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ARTURO LARA UTIMA.
Demandado: ERMINSUL ANTONIO RESTREPO RIVERA

Revisada la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, encuentra el Despacho la necesidad de actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha, puesto que con las sumas de dineros que se encuentran pendientes por pago en la cuenta del Banco Agrario se cubre el total de la obligación.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002472068	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/01/2020	08/03/2023	\$ 450.094,00	7
469030002484468	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/02/2020	08/03/2023	\$ 1.549.989,00	
469030002496279	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/03/2020	08/03/2023	\$ 949.867,00	
469030002506913	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/04/2020	08/03/2023	\$ 878.562,00	
469030002514776	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/05/2020	08/03/2023	\$ 716.485,00	
469030002522612	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/06/2020	08/03/2023	\$ 934.230,00	
469030002531503	16751968	CARLOS ARTURO LARA UTIMA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/07/2020	08/03/2023	\$ 801.330,00	

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera, ajustando los abonos al primer crédito y en su orden:

CÁLCULO LETRA POR VALOR DE \$1.500.000 – INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS – CON ABONOS.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.500.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		2-jul-18
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	20,03	
FECHA DE CORTE		10-oct-18
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	19,63	
TIEMPO DE MORA	98	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 74.670
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.500.000
SALDO INTERESES	\$ 74.670

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.500.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-oct-18
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CÁLCULO		22-mar-24
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	33,30	
TIEMPO DE MORA	1961	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 506.647
INTERESES ABONADOS	\$ 506.647
ABONO CAPITAL	\$ 1.500.000
TOTAL ABONOS	\$ 2.006.647
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 53.015,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 85.265,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 117.215,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 149.915,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 182.165,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 214.265,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 246.515,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 278.615,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 310.715,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 342.815,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 374.915,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 406.715,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 438.365,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 469.865,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	3-ene-20	\$ 450.094,00	\$ 22.906,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	5-feb-20	\$ 1.549.989,00	\$ 0,00	1.493.568,00	\$ 6.432,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	4-mar-20	\$ 6.563,72	\$ 0,00	\$ 6.431,99	\$ 0,01

CÁLCULO LETRA POR VALOR DE \$700.000 – INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS – CON ABONOS.

CAPITAL	
VALOR	\$ 700.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-ago-18
DIAS	27
TASA EFECTIVA	19,94
FECHA DE CORTE	3-dic-18
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	19,40
TIEMPO DE MORA	120

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 42.252
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 700.000
SALDO INTERESES	\$ 42.252

CAPITAL	
VALOR	\$ 700.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-dic-18
DIAS	26
TASA EFECTIVA	29,10
FECHA DE CÁLCULO	22-mar-24
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	33,30
TIEMPO DE MORA	1908

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 225.130
INTERESES ABONADOS	\$ 225.130
ABONO CAPITAL	\$ 700.000
TOTAL ABONOS	\$ 925.130
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 27.953,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 43.213,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 58.263,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 73.243,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 88.293,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 103.273,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 118.253,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 133.233,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 148.213,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 163.053,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 177.823,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 192.523,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 207.153,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 221.993,33	\$ 0,00	\$ 700.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	4-mar-20	\$ 866.633,28	\$ 0,00	\$ 642.670,62	\$ 57.329,38
abr-20	18,69	28,04	2,08	3-abr-20	\$ 58.496,90	\$ 0,00	\$ 57.329,29	\$ 0,09

RESUMEN FINAL DEL CRÉDITO

CAPITAL 1 LETRA	\$ 1.500.000
INTERES CORRIENTE	\$ 74.670
MORA – Desde el 11 de octubre de 2018 – Aplicando Abonos	\$ 506.647
SUBTOTAL 1 -	\$ 2.081.317
CAPITAL 2 LETRA	\$ 700.000
INTERES CORRIENTE	\$ 42.252
MORA – Desde el 4 de diciembre de 2018 – Aplicando Abonos	\$ 225.130
SUBTOTAL 2 -	\$ 967.382
COSTAS	480.000
TOTAL	\$ 3.528.699

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el pago de los depósitos hasta el monto de la liquidación de crédito actualizada por el Despacho, es decir, por el valor de \$3.528.699.00 y como consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, al advertirse que fueron convertidos los títulos judiciales obrantes en el proceso a la Oficina De Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se oficiará, a efectos de que procedan a realizar la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la **Cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019** de este juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.528.699.00)**, como valor total del crédito.

TERCERO: OFICIAR la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de que procedan a realizar la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la **Cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019** de este juzgado

CUARTO: REALIZAR el fraccionamiento del siguiente depósito:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002506913	03/04/2020	\$ 878.562,00
SE FRACCIONA EN:	\$578.749.00	Apoderada demandante
	\$299.813.00	Demandado

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento y de la conversión ordenados y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago de los depósitos judiciales que sumen el valor de \$3.528.699.00 a la apoderada de la parte demandante YAISA HURTADO MOSQUERA identificada con la C.C. No.1.143.864.165 y T.P. No.328.046 del C.S. de la J.**

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS ARTURO LARA UTIMA en contra de ERMINSUL ANTONIO OCTAVIO RESTREPO RIVERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consecuencia,

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 20% de los honorarios que devengue el demandado ERMINSUL	No. 3541 del 13 de noviembre de 2019

ANTONIO OCTAVIO RESTREPO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.251.974 que percibe por la prestación de servicios profesionales en EMCALI (Planta Calimio Del Norte).	proferido por este recinto judicial.
---	--------------------------------------

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de los dineros restantes a favor de la parte demandada ERMILSUN ANTONIO OCTAVIO RESTREPO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.974, una vez sea pagado el crédito a favor de la parte demandante, y que se relaciona en el numeral CUARTO.

OCTAVO: Una vez se cumpla el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso, se **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1231

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00197-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO.
Demandante: CARMEN LUCIA BUITRAGO NOVA.
Demandado: EDINSON MANUEL TOVAR LOPEZ.

En correo allegado por el apoderado de la parte actora el día 20 de octubre de 2023, solicita se informe las respuestas de las entidades bancarias, a efectos de conocer si alguna ha sido efectiva.

En virtud a lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien y en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias. [12RespuestaOficioBancos.pdf](#), [13RespuestaBancoAvVillas.pdf](#).

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1236

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: DOMITILLO HURTADO SAA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que por Auto No. 3632 de 21 de Septiembre de 2023, le fue puesto en conocimiento a la parte actora el Registro Civil de Defunción del demandado, que fue suministrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 6 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 13 del expediente digital.

Sin embargo, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno sobre el fallecimiento del demandado, siendo así las cosas, se hace necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 68 del Código General del Proceso, que reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En ese orden de ideas, esta Juzgadora ha de requerir a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva indicar contra quien continuará el proceso, y realice la notificación correspondiente, atemperándose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se le advertirá a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de la Declaratoria de Terminación anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, numeral 1, artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva indicar contra quien continuará el proceso, y para que realice la notificación correspondiente, atemperándose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1251

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00333-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DAVID ENRIQUE HERRERA DIAZ
Demandado: DANYS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que por Auto de fecha 23 de mayo de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara la constancia de recibido del correo electrónico de notificación personal al demandado. Sin embargo, dicho apoderado no allego la constancia de recibo que hubiese acreditado la notificación personal del señor González Jiménez.

Razón por la cual, esta Operadora Judicial ha de requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la notificación del demandado, atemperándose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le advertirá a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de la Declaratoria de Terminación anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, numeral 1, artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la notificación del demandado, atemperándose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- **ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1238

Radicado: **76001-40-03-019-2021-00354-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ELNA CAROLINA GARCÍA GUZMÁN.
Demandado: HERNÁN ALEJANDRO ESTERLING MORENO.

Dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que mediante auto No. 1552 del 08 de junio de 2021, se decretó el medidas cautelares en caminadas a obtener el embargo de cuentas corrientes ahorros, CDTs que posea el demandado en las diferente entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas y de bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del demandado ubicado en la Kr.84#04-54 de Cali, sin embargo, se observa que los oficios de librados dentro del presente asunto no fueron retirados y como quiera que datan del 08 de junio de 2021, el Juzgado procederá a la actualización de los oficios de embargo.

por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

ACTUALIZAR los Oficios de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1245

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00373-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS.
Demandado: CARLOS ALBERTO LENIS.

En el escrito del 17 de junio de 2023, la EPS SOS, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1058 del 07 de JUNIO del 2023, informando que el demandado de encuentra como pensionado y que registra con la dirección CRA 19 CALLE 8 3 20 SAMAN en Cali, teléfono 6920561.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 17 de junio de 2023.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la EPS SOS. [23RespuestaServicioOccidentalDeSaludSOS.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1230

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00137-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Cesionario De
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OTONIEL APONZA POPO

Pasa a despacho el presente expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, se avizora que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, allegó memorial solicitando la suspensión de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:30 a.m., la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del auto que decrete la suspensión, documento que se encuentra coadyuvado por el apoderado de la parte demandada.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud se atempera a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso, que reza:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.(...)”

Esta Unidad Judicial ha de Aplazar la Audiencia programada para el día de hoy 22 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., y suspenderá el proceso de la referencia por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Una vez concluya dicho término, pase a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para reanudar de oficio el proceso y continuar con la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **APLAZAR** la audiencia programada para el día viernes 22 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- **DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

3.- Una vez concluya dicho término, pase a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para reanudar de oficio el proceso y continuar con la secuela procesal correspondiente.

4.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 15 de marzo del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 492.041,66
TOTAL	\$ 492.041,66

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1241.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00172-00.

Tipo de Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: CONSTRUCTORA INGENIERIA Y EQUIPO S.A.S.

Demandado: JOSE ANTONIO MURILLO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta

en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- **AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 21 de marzo de 2024, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1245

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00872-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO
Demandante: JUAN CARLOS VARELA BELLINI
Demandado: **FELIPE RINCON MARTINEZ**

En el presente asunto como quiera que el demandado en la contestación de la demanda, obrante en el número 24 del expediente digital, no propuso excepciones de mérito frente a la demanda y siendo que no hay pruebas por decretar, de conformidad con el art. 278 del C.G.P., se debería dictar sentencia; sin embargo, como quiera que el apoderado del demandado en memorial allegado el día de hoy 22/03/2024, solicita se fije fecha de conciliación para intentar llegar a un acuerdo con la parte demandante, en aras del celeridad y economía procesal, se fijará fecha de audiencia inicial en la cual se instara a que las partes traten de conciliar y en la cual se interrogará a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR para la audiencia inicial dentro del presente asunto, ejecutivo a continuación del monitorio, el día jueves nueve (9) del mes de mayo del año 2024, a las 9:30 A.M., para que las partes intenten conciliar y en la cual se las interrogará con relación a los hechos de la demanda y contestación.

SE ADVIERTE A las partes que la audiencia es virtual, pero en caso de no tener acceso optimo por internet para conectarse, pueden asistir a la sala que se designe y para lo cual se pueden comunicar con dos o tres días de anterioridad para saber el número de la sala.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1223

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00912-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitantes: PEDRO NEL CASTAÑO MARÍN y OTROS
Causante: HERMEL CASTAÑO MARÍN

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que el apoderado de los interesados informó por correo electrónico el nombre de los herederos determinados de las señoras María Elizabeth castaño Marín y Marleny Castaño de Henao. Igualmente, aporta los comunicados enviados a los herederos de la señora Marleny Castaño de Henao. Por lo tanto, se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo, al igual que se requerirá nuevamente a los solicitantes, a través de su apoderado, para que realicen la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., a los herederos de la señora Marleny Castaño de Henao.

Por otra parte, fueron allegados memoriales de poder, conferidos por parte de los señores Duvalier Henao Castaño, Yamileth Llanos Castaño, Yanet Llano Castaño, Jackeline Llanos Castaño, y Jennyfer Llanos Castaño, en favor del Abogado Cesar Augusto Vinasco Rendon, con el fin de que represente sus interese en el presente trámite sucesoral. No obstante, las señoras Jackeline y Jennyfer no aportaron sus registros civiles de nacimiento y ninguno de los poderdantes, manifestó si aceptaba o repudiaba la asignación que se les hubiere deferido.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de reconocer personería adjetiva al Dr. Vinasco Rendon, por encontrarse acorde con lo normado por el artículo 74 del Código General del Proceso, tendrá por notificados por conducta concluyente a los poderdantes, se ordenará que sea remitido al apoderado el link del expediente digital, y se reconocerá la vocación hereditaria de los señores Duvalier Henao Castaño, Yamileth Llanos Castaño, y Yanet Llano Castaño.

Igualmente, se requerirá a Duvalier Henao Castaño, Yamileth Llanos Castaño, Yanet Llano Castaño, Jackeline Llanos Castaño, y Jennyfer Llanos Castaño para que se sirvan ejercer su derecho de opción, informando dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este proveído si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. En cuanto a Jackeline y Jennyfer, deberán aportar sus Registros Civiles De Nacimiento que acrediten su vocación hereditaria en el mismo término, para posteriormente ser reconocidas como herederas de la causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el correo electrónico y los comunicados del artículo 291 del Código General del Proceso, allegados por el apoderado de la parte solicitante.

2.- REQUERIR por segunda vez a los solicitantes, a través de su apoderado, para que realicen la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., a los herederos determinados de la señora Marleny Castaño de Henao.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO VINASCO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.893.911 y T.P. No. 213963 del CSJ para que represente a los señores Duvalier Henao Castaño, Yamileth Llanos Castaño, Yanet Llano Castaño, Jackeline Llanos Castaño, y Jennyfer Llanos Castaño, conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

4.- Tener por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del Auto No. 4367 de 2 de noviembre de 2023, que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del Causante Hermel Castaño Marín a los señores Duvalier Henao Castaño, Yamileth Llanos Castaño, Yanet Llano Castaño, Jackeline Llanos Castaño, y Jennyfer Llanos Castaño; a partir del 1 de abril de 2024.

5.- REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital del proceso de la referencia al Dr. Cesar Augusto Vinasco Rendon, al correo electrónico cesarvinascor@gmail.com.

6.- RECONOCER al señor **DUVALIER HENAO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.757; como heredero del causante **HERMEL CASTAÑO MARÍN**, en calidad de sobrino; Heredero por Representación de su Madre fallecida **MARLENY CASTAÑO DE HENAO**.

7.- RECONOCER a las señoras: **YAMILETH LLANOS CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.940.667, y **YANET LLANO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.652; como herederas del causante **HERMEL CASTAÑO MARÍN**, en calidad de sobrinas; Herederas por Transmisión de su Madre fallecida **MARÍA ELIZABETH CASTAÑO DE LLANO**.

8.- REQUERIR a los señores Duvalier Henao Castaño, Yamileth Llanos Castaño, Yanet Llano Castaño, Jackeline Llanos Castaño, y Jennyfer Llanos Castaño, para que se sirvan ejercer su derecho de opción, informando dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este proveído si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. En cuanto a Jackeline y Jennyfer, deberán aportar sus Registros Civiles De Nacimiento que acrediten su vocación hereditaria dentro de dicho término, para posteriormente ser reconocidas como herederas del causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1244

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01035-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: CARLOS HASSEIN VELASCO

Dentro del presente proceso como la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, se manifiesta con relación a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 443 del C.G.P., se decretarán las pruebas y se fijará la fecha para la audiencia inicial, una vez se realice la prueba pericial sobre el título valor Pagaré No. 201705185859, tachado de falso por el demandado.

En relación con el contrainterrogatorio solicitado por el demandado, siendo que no se indica nombre, identificación ni ubicación de la persona llamada a ser contrainterrogada, se negará; igualmente como para oficiar a la Fiscalía se requiere establecer el motivo y los datos completos de a donde dirigirse el oficio, de lo cual adolece, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR para tener en cuenta el pronunciamiento del demandante sobre la contestación de la demanda realizada por el demandado.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda: 1) pagaré No. 201705185859 suscrito por el demandado; 2) carta de instrucciones del citado

pagaré; 3) solicitud de productos de persona natural firmada por el demandado; 4) contestación al derecho de petición de mayo de 2023, frente al crédito de consumo No. 201705185859 y 5) pruebas documentales referentes a la gestión comercial del deudor.

Los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. TENGANSE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda: 1) certificación de deudas del 2012; 2) denuncia penal; 3) ampliación de denuncia penal; 4) constancia de fijación de audiencia por la Superintendencia Financiera; 5) resolución de retiro, 6) certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; 7) transacciones realizadas por los asaltantes de la tarjeta CMR y 8) certificación médica de 4 y 5 de diciembre de 2022, sobre estado de salud.

Los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

2.2.2. DECRETAR interrogatorio al representante legal de la entidad demandante.

2.2.3. OFICIAR

Al Banco Falabella S.A., para que remita a) histórico de pagos de la Tarjeta CMR; b) certificación de la entrega de la suma de dinero desembolsado a favor del demandado y que consta en el título valor; y c) copia de la gestión de cobro de la obligación.

2.2.4. DECRETAR prueba pericial de análisis de alteraciones sobre el contenido - fecha de suscripción- del Pagaré No. 201705185859, suscrito por el demandado, base del cobro ejecutivo, tachado de falso. PARA EL EFECTO.

REQUERIR al demandado para que se sirva consignar la suma de \$1.229.084,00 a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencia el nombre de quien consigna y el radicado completo del proceso. Efectuado lo cual debe allegar copia de la consignación para que obre y conste y continuar con el trámite respectivo.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

* **DECRETAR** interrogatorio de parte al demandado.

3. NEGAR conainterrogatorio y oficiar a la Fiscalía 58 Seccional, de acuerdo con lo considerado en antecedencia.

4. SE FIJARÁ fecha para la audiencia inicial, una vez se alleguen las resultas de la prueba pericial decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1237.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00031-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALFONSO ZAMORA SANCHEZ.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALFONSO ZAMORA SANCHEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CARLOS ALFONSO ZAMORA SANCHEZ, fue notificada por AVISO, quedando surtida en su orden el 5 de marzo del 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. TENER** por no contestada la demanda, por parte del demandado CARLOS ALFONSO ZAMORA SANCHEZ.
- 2. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 140 del 23 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.
- 3.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 4. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$7.061.419,65** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1232.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00072-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: GAURY LICETH GRISALES CUADROS.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de GAURY LICETH GRISALES CUADROS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada GAURY LICETH GRISALES CUADROS, fue notificada por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 1 de marzo de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. TENER** por no contestada la demanda, por parte de la demandada GAURY LICETH GRISALES CUADROS.
- 2. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 529 del 15 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.
- 3.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 4. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.876.304,29** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1240.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00259-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA - PH.
Demandado: AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA.
CAROLINA VILLARREAL AGUILERA.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1239.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00265-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO LOS GUADUALES PH.
Demandado: FRANCISCO JOSE GOMEZ PERDOMO.
LUZ ELENA GOMEZ PERDOMO.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

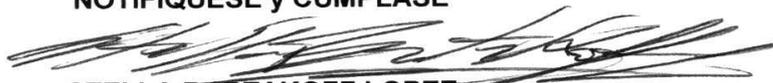
Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1225

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00272-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JUAN SEBASTIAN PUCHANA LENIS
Demandado: CARLOS ANDRES CARVAJAL PAREDES

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda dentro del término de ley, en atención a lo resuelto por Auto No. 1030 de 11 de marzo de 2024. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CARLOS ANDRES CARVAJAL PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.158.915, pague en favor de la parte demandante **JUAN SEBASTIAN PUCHANA LENIS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SESENTA MILLON DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE.** Por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0001 de 30 de noviembre de 2022, suscrito por el deudor.

1.1.- Por los intereses de mora del saldo de capital del pagaré No. 0001 de 30 de noviembre de 2022 causados desde el 1 de diciembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo que tiene las siguientes características: Clase de vehículo: CAMIÓN, Marca: HYUNDAI, Carrocería: GRUA, Línea: HD 78, Modelo: 2013, Color: BLANCO VAINILLA, Número de Motor: D4DDD528926, Número de Chasis: KMFGA17PPDC220804, Placa: TTX742, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, y de propiedad en un cien por ciento (100%) del demandado CARLOS ANDRES CARVAJAL PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.158.915.

E.- LIBRAR oficio a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ PUCHANA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.040.846 y T.P. No. 419.769 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1246

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00315-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: **ROQUE GONZALEZ HERRERA**

Como quiera que al revisar la demanda ejecutiva propuesta por BANCO FALABELLA contra ROQUE GONZALEZ HERRERA, se advierte lo siguiente:

La pretensión contenida en el numeral tercero, sobre los intereses corrientes no indica desde cuando se deben ni la tasa, que se requiere, por lo tanto, se inadmitirá para que nos informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando la pretensión de intereses de plazo, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.

3. RECONOCER al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1233

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00318-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE LEADER VALLECILLA GARCIA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado judicial, contra **JOSE LEADER VALLECILLA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.486.202. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo estipulado en el Pagaré Crédito Hipotecario en pesos No. 02439600173515 con fecha de suscripción 27 de octubre de 2021, aportado como base de la ejecución, obrante de folios 1 a 2 del archivo 003 del expediente digital, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré, se pactó en 180 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado; Por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, conforme al plan de pagos del pagaré. Igualmente, deberá indicar en dicho acápite, el valor correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, así como el cobro de los correspondientes intereses de ley.

- Verificada la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. Puesto que, no se aportó el certificado de tradición del inmueble que garantiza la obligación objeto del presente proceso, debidamente actualizado con antelación no superior a un (1) mes, y con fecha de expedición anterior a la presentación de la demanda. Razón por la cual, para subsanar dicha falencia se deberá aportar el documento indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad GESTI S.A.S. identificada con Nit 805.030.106-0, para que por intermedio del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1234

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00321-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: TOMAS IGNACIO MONTAÑO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado judicial, contra **TOMAS IGNACIO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.470.944. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas; por ser procedente el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **TOMAS IGNACIO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.470.944, pague en favor de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE #01585004656245 el cual ampara las obligaciones 06165000367033, 01585012395283, 01589630012229

1.- La suma de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$103.300.869)**. Por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 01585004656245.

1.1.- La suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.086.547)**. Por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 01585004656245.

1.2.- **Por los intereses de mora del saldo de capital insoluto** causados desde el 12 de marzo de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **TOMAS IGNACIO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.470.944. Hasta la concurrencia de **\$206.601.738.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00321-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad GESTI S.A.S. identificada con Nit 805.030.106-0, para que por intermedio del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1235

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00328-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SKALA 1.1 INGENIERIA S.A.S.
Demandado: GLOBALMARKETING SAS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SKALA 1.1 INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.740.404-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **GLOBALMARKETING SAS**, identificada con Nit. 901.358.897-5. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

Finalmente, se avizora que en la demanda el apoderado de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, se fijará como caución la suma de \$ 28.402.113, correspondiente al 40% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda; Caución que deberá prestarse en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por **SKALA 1.1 INGENIERIA S.A.S.**, en contra de **GLOBALMARKETING SAS**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

6.- FIJAR CAUCIÓN a cargo de la parte demandante, por la suma de \$ 28.402.113, correspondiente al 40% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso. Esta **CAUCIÓN** deberá prestarse en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN PABLO HERNÁNDEZ BENAVIDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.323.086 y T.P. No. 404.840 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**
En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario